



DIECINUEVE (19) DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)  
ESTADO No. 002

No.	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	RADICADO
1	VENTA DE BIEN COMÚN	MARIA CRISTINA HERNÁNDEZ MENDOZA	EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA	18/01/2021	76-113-40-89-001-2020-00141-00
2	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	EFRAIN VELANDIA RUIZ	MARÍA NOHEMY BUITRAGO Y OTROS	18/01/2021	76-113-40-89-001-2020-00464-00

**Firmado Por:**

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**  
Secretaria

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: [jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición contra el auto N° 0239 del 01 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia. De igual, se deja constancia que se pasa a Despacho directamente, teniendo en cuenta que se trata de la inadmisión y por ende, aún no se encuentra trabada la litis; frente a la cual correspondería el respectivo traslado. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 18 de enero de 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Promiscuo Municipal  
Bugalagrande - Valle del Cauca*

### **INTERLOCUTORIO CIVIL No. 005**

Bugalagrande Valle, Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **VENTA DE BIEN COMÚN**  
DEMANDANTE: **MARIA CRISTINA HERNÁNDEZ**  
DEMANDADO: **EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA**  
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2020-00141-00**

### **OBJETO DEL PROVEÍDO**

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la parte demandante, a través de su apoderado judicial; contra el auto civil N° 0239 del 01 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

### **ANTECEDENTES RELEVANTES**

La demanda fue presentada el 13 de marzo de 2020, seguidamente; mediante auto civil N° 0239 del 01 de julio de 2020, se dispuso la



inadmisión misma, continuándose a través del proveído civil N° 0520 del 20 de octubre del mismo año con el rechazo, al no encontrarse subsanación; no obstante, con posterioridad y ante una solicitud del profesional del derecho que ejerce la representación judicial de la parte actora; el Despacho se percató que por una omisión involuntaria, no se efectuó la notificación por estado del auto inadmisorio; razón por la cual se profirió el auto Civil N° 0636 del 10 de diciembre de 2020, por medio del cual se dejó sin efectos el que dispuso el rechazo y se ordenó la inclusión del proveído que inadmitió, contándose desde dicha notificación los términos para la subsanación.

### **EI RECURSO**

Señaló el mandatario judicial de la señora MARIA CRISTINA HERNÁNDEZ, su inconformismo con la providencia recurrida; argumentando que el objeto de este proceso, es la venta del bien común, correspondiente a casa de habitación, identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 384-56614; sobre la cual resulta inane la división material del bien raíz.

Precisó también, que la demanda fue presentada el 13 de marzo del año inmediatamente anterior; previo a la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020; no obstante, informó que procedió a dar cumplimiento a lo considerado por el Despacho, referente a la remisión de la demanda al demandado, mediante guía #9126417353.

### **DECISIÓN RECURRIDA**

A través de auto interlocutorio civil N° 0239 del 01 de julio de 2020, notificado en debida forma por estado N° 139 del 11 de diciembre del año 2020; esta judicatura resolvió inadmitir la demanda, al considerar que debía presentarse el avalúo con la aclaración del tipo de división que fuere procedente en el inmueble o la improcedencia de ello; frente a lo cual debía adicionarse, y así mismo, que correspondía la remisión de copia de la demanda y sus anexos, al demandado; lo anterior, para efectos de notificación a la luz del artículo 6 del decreto 806 de 2020.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Entrando la suscrita garante de derechos en estudio minucioso de la providencia recurrida y la sustentación del recurso interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a lo enunciado en líneas anteriores, a efectos de dilucidar de nuevo lo actuado y si es preciso, corregir los yerros en que se pudo haber incurrido al proferirlos; se vislumbra que es procedente darle trámite al recurso, así como valorar a



fondo las razones esgrimidas para tal fin; por cuanto fue presentado en término y se indicaron concretamente los motivos en que se funda.

Así entonces, vislumbra esta instancia judicial, que el inconformismo del recurrente; se centró en: I. Al pretenderse la venta y no la división del bien común, no es necesario que se indique en el avalúo, el tipo de división que fuere procedente o en su defecto la improcedencia de esta y I. Que al haber sido presentada la demanda con anterioridad a la vigencia del Decreto 806 de 2020 -Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica-; no debía remitirse copia de ésta y sus anexos al demandado.

Frente a lo anterior, considera pertinente este Despacho Judicial, iniciar resaltando, que la comunidad, jurídicamente hablando; ha sido reconocida como el derecho de dominio que sobre un bien está compartido por varios titulares al mismo tiempo. El capítulo II del Título XXVIII del Código Civil, arts. 2322 a 2340 consagra las disposiciones relativas a la comunidad, la que define como una especie de cuasicontrato, a saber: ***“La comunidad de una cosa universal o singular entre dos o más personas, sin que ninguna de ellas haya contratado sociedad o celebrado otra convención relativa a la misma cosa, es una especie de cuasicontrato”***.

Así mismo, para hacer efectivo el derecho de los comuneros a no permanecer en la indivisión de la cosa común – tema de estudio -, nuestro estatuto procesal civil vigente, regula la manera específica con respecto a los procesos divisorios en el título III Capítulo III – Arts. 406 a 418 -, fijando las reglas atinentes a la división material y venta de la cosa.

Ahora, de la demanda allegada, se observa que existe una imprecisión, toda vez que en la referencia, se indica que se presenta ***“DEMANDA VENTA DE LA COSA EN COMUN”***, luego, en la parte inicial, se precisa que se interpone ***“DEMANDA DE DIVISIÓN MATERIAL DE UN BIEN”***; quedando así, radicada como DIVISORIO; no obstante, es claro en las pretensiones de la misma, que lo que se pretende es la venta del bien común; lo cual no impide que si todo lo demás se encuentra en debida forma, se imprima el trámite que legalmente corresponda, de acuerdo a lo puntualizado en el artículo 90 inciso 1° de la Ley 1564 de 2012.

Dilucidado lo anterior, es menester resaltar que dispone el artículo 406 en su inciso segundo, literalmente lo siguiente: ***“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*** (subraya y énfasis fuera del texto original); lo cual indica que se debe cumplir con el referido requisito al ser esta



presentada, independientemente de si se propende por la división o la venta; pues en este último caso, lo que se requiere es que se indique la improcedencia de la división; aspecto éste con el que la parte actora no cumplió, pese a que fue advertido en el auto inadmisorio y a que se le concedió el término que legalmente corresponde, a la luz del canon 90 inciso 4° *ibídem*, conforme ya se expuso.

De otro lado, en cuanto al segundo punto que fue objeto de inadmisión, mediante el cual se consideró que debía enviarse copia de la demanda y los anexos al demandado y que ello debía ser acreditado con la presentación de la demanda; se tiene que, si bien es cierto este es un requisito, de acuerdo a los lineamientos del artículo 6° inciso 4° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020; no menos lo es, lo argumentado por el mandatario judicial de la comunera actuante, al precisar que la demanda fue presentada con anterioridad a la entrada en vigencia del decreto que así lo dispuso; no obstante, el aspecto fundamental para poder dar inicio al presente asunto, es que el avalúo se encuentre presentado en debida forma; razón por la cual no es procedente revocar el proveído que inadmitió.

Con lo anterior, emerge meridiano que la providencia recurrida debe quedar incólume; teniendo en cuenta que como se encuentra la demanda actualmente, no es procedente la admisión de la misma; independiente si fue o no enviada con sus respectivos anexos, al señor EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA, ciudadano contra quien se dirigió.

En virtud de los anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto civil N° 0239 del 01 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda y en consecuencia, **DEJAR INCÓLUME** el mismo; lo anterior, por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia  
JUZGADO PROMISCO MUNCIPAL  
BUGALAGRANDE, VALLE DEL CAUCA

AUTO CIVIL No. 005  
PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN  
DEMANDANTE: MARIA CRISTINA HERNÁNDEZ  
DEMANDADO: EDWIN ANDRÉS HERNÁNDEZ GARCÍA  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00141-00  
Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1546b329c2f61209abb90c1d26dd78981c8b57d301beacf590c1cf64a  
261f807**

Documento generado en 18/01/2021 10:55:16 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Constancia secretarial:** A Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido a la parte demandante, en el proveído No. 0654 del 04 de diciembre del año 2020 para subsanar la demanda, feneció el día 15 de enero de la presente anualidad, a las 04:00 P.M., sin que la parte efectuara pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 18 de enero del 2021.

**YESSICA FERNANDA ESPINOSA MARÍN**

Secretaria

(Esta constancia se encuentra firmada con rúbrica escaneada, por cuanto se elaboró bajo la modalidad de trabajo en casa, dada la contingencia nacional originada por el COVID-19)

*República de Colombia*



*Rama Judicial del Poder Público*

*Juzgado Promiscuo Municipal*

*Bugalagrande - Valle del Cauca*

**AUTO CIVIL No. 006**

Bugalagrande, Valle del Cauca, Dieciocho (18) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA  
ADQUISITIVA DE DOMINIO  
DEMANDANTE: EFRAIN VELANDIA RUIZ  
DEMANDADO: MARÍA NOHEMY BUITRAGO Y  
OTROS  
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00464-00**

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y constatado que el término concedido a la parte demandante transcurrió sin pronunciamiento alguno; es decir, la parte actora guardó silencio dentro de dicho lapso; corresponde a esta Operadora Judicial, rechazar la demanda tal como lo señala el artículo 90 del Código General del Proceso, el cual indica a además, que una vez en firme esta providencia, se archivará lo que quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

**RESUELVE**



**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda para proceso de PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO, promovida por el señor EFRAIN VELANDIA RUIZ, contra MARÍA NOHEMY BUITRAGO Y OTROS, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído y de conformidad con el Artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: DEVOLVER** al interesado los anexos de la demanda, sin que se configure desglose, de conformidad con el artículo 90 inciso 2° parte final ibídem.

**TERCERO: PROCÉDASE** al archivo de lo quede de la actuación, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores del Despacho.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° del Decreto 806 de 2020; esto es, por estado electrónico.

### **CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**DALIA MARIA RUIZ CORTES  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL BUGALAGRANDE**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3c9c73d41c8633d06f50dfdb8d837e6c479f1b03be5a3b145e3b49f2d41be48**

Documento generado en 18/01/2021 10:55:18 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**